

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL I

FERNANDO F. TORO DÍAZ Y
OTROS

Recurridos

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO
RICO

Peticionaria

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

CIVIL NÚM.:
K PE2007-2745

SOBRE:
Injunction Clásico

ESTRELLA BAERGA

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO
RICO

Peticionaria

KLCE201400628

Consolidado con:
CIVIL NÚM.:
K PE2007-3888

SOBRE:
Injunction Clásico

EMILIO ORRIA MEDIA

Recurrido

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO
RICO

Peticionaria

Consolidado con:
K AC2007-6959

SOBRE:
Sentencia
Declaratoria



JAIME MONTALVO

Recurido

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO
RICO

Peticionaria

Consolidado con:
K PE2008-0573

SOBRE:
Injuncion Clásico

WILFREDO VÉLEZ HERNÁNDEZ

Recurrido

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO
RICO

Peticionaria

Consolidado con:
K DP2008-1309

SOBRE:
Cobro de lo
Indebido

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2014.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), quien solicita la revisión de una resolución emitida el 12 de noviembre de 2013, notificada el 14 del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI certificó el pleito como una acción de clase.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El caso se inició con la presentación de varias demandas contra la AAA por alegada sobrefacturación del servicio de agua a los abonados residenciales entre octubre 2005 a noviembre 2007. Los pleitos se consolidaron y se asignaron a una juez, Hon. Waleska I. Aldebol Mora, para que se tramitaran conforme a las "Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja", 4 L.P.R.A. Ap. XXVII. Asimismo, se nombró un Comité Timón de abogados para que canalizaran la reclamación.

Luego de varias incidencias procesales, el 3 de septiembre de 2010 el Comité Timón presentó una "Demanda Maestra Enmendada" sobre cobro de lo indebido. En dicha demanda se alegó, en síntesis, que durante el periodo de junio de 2005 y noviembre de 2007, la AAA utilizó una estructura tarifaria que cambió el ciclo de facturación de sus clientes de uno bimensual a mensual, el cual estableció tres (3) niveles tarifarios, ascendentes en costos proporcionales al consumo. Adujeron que, al facturarse un mes de consumo a base de un promedio de la factura previa, sin realizarse una lectura real del contador de cada consumidor, se facturó por una cantidad de agua que no se había consumido. Por tal razón, reclamaron el reembolso del dinero pagado en exceso, intereses devengados, compensación por daños, costas y honorarios de abogado.

Los demandantes presentaron la referida acción como un pleito de clase al amparo de la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, mejor conocida

como Ley de Acción de Clase para Consumidores de Bienes y Servicio, 32 L.P.R.A. § 3341-3344, y la Regla 20 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20. A favor de todos los consumidores residenciales de agua potable que, alegadamente, se les sobrefacturó el servicio y pagaron, los demandantes definieron su clase como sigue:

Componen la clase en este caso todos los consumidores residenciales de agua potable clientes de la AAA desde el mes de octubre de 2005 al mes de noviembre de 2007, a los cuales se les sobrefacturó el servicio de agua y pagaron a la AAA sumas de dinero en exceso a las que les correspondía pagar.

Se excluye de la clase a los empleados, oficiales, directores, abogados y contratistas de bienes y servicios de la AAA, así como a los funcionarios de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado que intervengan en los procedimientos del presente caso. También se excluye de la clase a cualquier persona que, por sus intereses particulares, entre[n] en conflicto con cualquier demandante representativo.¹

El 14 de octubre de 2010, la AAA presentó "Contestación a Demanda Maestra". En esencia, arguyó que no procedía la certificación de la acción como un pleito de clase ya que no cumplió con los requisitos necesarios para la certificación solicitada ni expuso fundamentos suficientes que sustenten la procedencia de la acción. Además, alegó la improcedencia de las reclamaciones pretendidas.

La vista de certificación de clase se celebró el 6, 7 y 9 de junio de 2011. En el proceso, varios demandantes desistieron de su reclamo y al momento de celebrarse la vista solo figuraban cuatro (4) personas. El TPI certificó el pleito como una acción de clase. Sin embargo, de los cuatro (4) demandantes solo catalogó a dos (2) como adecuada representación de la

¹ Apéndice parte peticionaria, pág. 7.

clase, toda vez que los demás no estaban familiarizados con las alegaciones del caso.

No conteste con esta determinación, la AAA acudió ante nos en recurso de *certiorari* e indica la comisión del siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al certificar el pleito de epígrafe como uno de clase, a pesar de que la parte demandante no satisfizo los requisitos estatutarios, ni jurisprudenciales para ello.

Oportunamente la parte apelada acudió ante nos mediante escrito en oposición a la expedición del auto. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, analizamos el derecho aplicable a la controversia de autos.

II.

-A-

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Debemos tener presente que el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional, que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). El concepto de discreción ha sido definido como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Pueblo v. Hernandez Villanueva, 179 D.P.R. 872, 890 (2010). No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 98 (2008), García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Por lo que, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R.580, 586 (2011). La decisión

tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

La acción de clase constituye un mecanismo de representación de gran utilidad. Noriega v. Gobernador, 122 D.P.R. 650, 684 (1988). Permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de un nutrido grupo de personas con reclamaciones típicas basadas en los mismos hechos o cuestiones de derecho. Matías Lebrón v. Depto. Educación, 172 D.P.R. 859, 871 (2007); Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, 169 D.P.R. 705, 714 (2006); García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 317-318 (2005); Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 D.P.R. 434, 445-446 (1988). Los pleitos de clase adelantan tres (3) intereses públicos:

- (1) fomenta la economía judicial en la medida que disminuye el número de casos que deben resolver los tribunales al permitirles adjudicar de una vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, evitando la posibilidad de reclamaciones múltiples y repetitivas;
- (2) permite hacer justicia a personas que de otra manera no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales en controversia no son cuantiosas y, por lo tanto, las personas agraviadas no se sienten motivadas a litigar, y
- (3) protege a las partes de sentencias inconsistentes. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*; García v. Asociación, *supra*. Véase, además: Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, *supra*, pág. 446.

Los pleitos de clase están regulados por la Regla 20 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra* (Regla 20). En esencia, dispone la Regla 20.1 de

Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.1 (Regla 20.1), sobre los requisitos:

Regla 20.1. Requisitos para un pleito de clase

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

En otras palabras, previo a certificar una acción como un pleito de clase, el tribunal debe cerciorarse que se cumplen con los referidos criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad, y adecuacidad. García v. Asociación, supra. "Ausente cualquiera de estas condiciones no procede la certificación."

Id.

Ahora bien, para que proceda la certificación como acción de clase, no basta con el cumplimiento de los cuatro (4) requisitos de la Regla 20.1, sino que es necesario que se satisfaga al menos uno de los requisitos adicionales de la Regla 20.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.2 (Regla 20.2). Estos requisitos adicionales son los siguientes:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:

(1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a los y las miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o

(2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, quienes para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los(las) otros(as) miembros que no sean partes en las adjudicaciones, o

empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los y las miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

- (1) El interés de los y las miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;
- (2) la naturaleza y el alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;
- (3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y
- (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.2.

La determinación de si un pleito puede tramitarse como una acción de clase no puede descansar en la mera especulación, corresponde al promovente demostrar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por la Regla 20.1 y al menos uno de los requisitos de la Regla 20.2. Matías Lebrón v. Depto. Educación, *supra*, pág. 874; García v. Asociación, *supra*, pág. 319. Lo anterior, puede desprenderse de las

alegaciones de la demanda si contiene los datos suficientes para satisfacer los requisitos de la Regla 20. Id., pág. 321. De lo contrario, tan pronto sea posible, el tribunal de instancia deberá celebrar una vista con el fin de darle a las partes la oportunidad de presentar evidencia referente al asunto de certificación. Regla 20.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 20.3. La determinación que sobre ello haga el tribunal es discrecional. García v. Asociación, supra, pág. 321.

-C-

La protección de los consumidores de bienes y servicios está revestida del más alto interés público. Conforme a ello, la Ley Núm. 118 del 25 de junio de 1971, 32 L.P.R.A. § 3341 et seq., (Ley Núm. 118), reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios a instar un pleito de clase a nombre de dichos consumidores por razón de daños y perjuicios. Específicamente, cuando entre los consumidores alegadamente afectados exista una cuestión común de hecho y derecho, la acción de clase es superior a otros medios disponibles para la adjudicación de la controversia y se notifique a los miembros de la clase. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 719.

En virtud de la Ley Núm. 118, el tribunal de instancia tiene jurisdicción primaria exclusiva en los pleitos de clase presentados por consumidores de bienes y servicio. 32 L.P.R.A. § 3343. A tales efectos, quedó investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en perjuicio de los consumidores independientemente de la cuantía envuelta. Id. Asimismo, durante el procedimiento, antes de recaer fallo final, el tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y equitativo, en cuanto

al acto que produjo la acción. Id.

Ahora bien, conforme al alcance de la Regla 20, la Ley Núm. 118 perdió parte de su relevancia inicial. Sin embargo, esto no significa que sea letra muerta. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 722. Al aprobar la Regla 20 nuestra Asamblea Legislativa no derogó la Ley Núm. 118. "Esta subsiste como una herramienta específica que otorga a los consumidores un instrumento amplio y efectivo para proteger sus derechos." Id. Si bien se trata de una acción de clase esencialmente similar a la de la Regla 20, la Ley Núm. 118 permite conceder unos remedios adicionales: el interdicto y el derecho de los consumidores a entablar una acción al amparo de la Ley de Monopolios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 10 L.P.R.A. sec. 257 et seq. Id.

En resumidas cuentas, la Ley Núm. 118 no es una forma de pleito de clase distinta a la establecida por la Regla 20, sino que extendió los remedios disponibles para los consumidores de bienes y servicios. Guzmán v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 723. Conforme a ella y a la Regla 20 los requisitos aplicables para certificar una clase de consumidores de bienes y servicios son: **predominio y superioridad, comunidad, numerosidad, tipicidad y adecuada representación.** Id.

III.

El tribunal de instancia tiene amplia discreción, para determinar si concede o no la certificación de pleito de clase. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 724. Por ende, los tribunales revisores no debemos intervenir con esa decisión a menos que se demuestre

que el foro de instancia ha abusado de su discreción. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). En el caso particular de la acción de clase de consumidores de bienes y servicios, la discreción está limitada por el interés público en favor de los consumidores. Ante ello, nos corresponde examinar si conforme a las alegaciones o prueba desfilada en una vista, se satisfacen los requisitos de la Regla 20. Requisitos que, no se mantiene por la mera alegación del promovente a los efectos de que se cumplen con ellos, sino bajo la determinación del tribunal de que, en efecto, se cumplen con éstos. García v. Asociación, *supra*, pág. 320.

Nos corresponde resolver si constituyó un abuso de discreción por parte del TPI conceder la certificación del pleito como uno de clase a pesar de, según arguye la AAA, la parte demandante no satisfizo los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para ello. Apliquemos los criterios esbozados en la Regla 20 y la Ley Núm. 118 a los hechos particulares de este caso.

-A-

Cuando se presentan acciones de clase al amparo de la Ley Núm. 118, primeramente debemos atender los requisitos de comunidad y "predominio y superioridad". Para cumplir con el requisito de comunidad es necesario que existan cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase. En cuanto al "predominio y superioridad", las cuestiones comunes a los miembros de la clase deben predominar sobre cualesquiera que afecten a los miembros individuales, siendo la acción de clase superior a otros medios disponibles para la adjudicación justa y eficiente de la controversia.

En el presente caso, la AAA alega que no hay entre los miembros de la

clase cuestión común de hechos toda vez que los demandantes no lograron probar en la vista evidenciaría de certificación el alegado esquema de sobrefacturación a los abonados. No les asiste la razón.

Según se colige del expediente, entre los demandantes alegadamente existe una cuestión común y predominante: sobrefacturación de la AAA. En la etapa en que se encuentran los procedimientos del caso de marras solo es necesario demostrar que la alegada conducta del demandado es común a los miembros de la clase según definida por sus representantes. Evidentemente, los argumentos del peticionario en cuanto a que no se probó en la vista de certificación que la AAA incurrió en un esquema de sobrefacturación a sus abonados y que los testimonios presentados en la vista no sostienen una causa de acción, sobran en esta etapa del pleito. Por otra parte, no nos cabe duda que en el presente caso la acción de clase resulta superior a otros medios para resolver la controversia. Por consiguiente, los requisitos de comunidad, predominio y superioridad se cumplen.

-B-

Del mismo texto de la Regla 20.1 surge el requisito de numerosidad. Este exige que la clase sea tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulte impracticable. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.1(1). El número de personas que pueden componer una clase no es decisivo en la determinación, basta con que se demuestre que tal proceder le crearía serios inconvenientes y obstáculos en la tramitación del pleito. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, págs. 728-729. Es suficiente que se presente alguna prueba o estimado razonable del número potencial de individuos representados. Id.,

pág. 729.

En este caso, en primer lugar quedó establecido que la corporación demandada es la única proveedora del servicio de agua potable en Puerto Rico. Asimismo se demostró que entre el 2005 y 2008 la AAA cambió el ciclo de facturación. Se estima que para el 2005 la AAA brindó sus servicios a aproximadamente 1,175,000 clientes residenciales. De este modo se presentó un estimado razonable del número potencial de miembros de la clase. No tenemos duda de que existe un nutrido grupo de ciudadanos que puedan formar parte de la clase.

-C-

Otro de los requisitos es que las reclamaciones o defensas de los representantes sean típicas de las reclamaciones o defensas de la clase. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.1(3). De esta manera, cuando el representante defiende sus intereses, adelanta los intereses de toda la clase. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 732. "Por su propia naturaleza, la determinación de tipicidad opera caso a caso." Id. Aunque se asemeja en ciertos aspectos al requisito de comunidad, la tipicidad atiende a la cuestión de si existe una relación entre las reclamaciones de los demandantes y las de la clase que se intenta representar. Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, supra, pág. 453.

En el caso de autos no hay duda de que los demandantes cumplen con este requisito. Ni de las alegaciones del peticionario ni del expediente se desprende que exista la posibilidad de conflicto entre los miembros de la clase propuesta. Los representantes de la clase no presentan ninguna alegación que

resulte contraria u opuesta a la reclamación típica de abonados de la AAA.

-D-

Por último, la Regla 20.1 nos menciona el requisito de adecuada representación, requisito de génesis constitucional que recoge la exigencia del debido proceso de ley. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra, pág. 733. Sólo la adecuada representación de los intereses de los miembros ausentes evita que la acción de clase sea inconstitucional. Cuadrado Carrión v. Romeró Barceló, supra, págs. 454–455. “Este requisito subsana la exigencia de que toda persona tenga su “día en corte”, y que nadie pueda ser afectado por una sentencia “*in personam*” en un procedimiento en el cual no ha sido parte.” Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra.

La adecuada representación establece que los representantes protejan los intereses de la clase de manera justa y adecuada. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.1(4). Se concentra en dos (2) factores primordiales: (1) ausencia de conflicto o tipicidad y (2) las garantías de litigación agresiva y vigorosa. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, supra.

Como ya hemos indicado, no hemos hallado conflicto en las alegaciones de los demandantes. En cuanto a la capacidad de la representación legal y el interés que esta muestra en continuar con el pleito, es necesario señalar que los propios peticionarios no la cuestionan. La preparación académica y experiencia de los abogados no ha levantado reparos, por lo que podemos inferir del tracto procesal y la propia presentación del pleito ante este Tribunal de Apelaciones que la representación legal de los demandantes ha demostrado, cuanto menos, agresividad e interés en el pleito. Tal requisito se

cumple.

Concluimos pues, que por medio de la certificación se adelantan los objetivos del pleito de clase. En términos del interés individual de los miembros de la clase propuesta debemos señalar que resulta evidente el desinterés de presentar reclamaciones individuales para recobrar el exceso pagado y los daños como consecuencia de la alegada sobrefacturación. Este desinterés se puede inferir de la naturaleza de la reclamación y de lo complicado que resulta un litigio donde habrán de probarse asuntos técnicos sobre el sistema de facturación. Además, la pérdida individual de los miembros de la clase resulta relativamente pequeña y poco atractiva para obtener representación legal individual junto al riesgo de adjudicación inconsistente. Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas, *supra*, pág. 727. Indistintamente, "aun suponiendo que la cuantía a reclamarse individualmente fuera sustancial, resultaría sumamente impráctico y oneroso para impartir justicia que cada consumidor tuviera que acudir individualmente ante los tribunales para exigir compensación". *Id.*, págs. 727-728.

En vista de lo anterior, concluimos que no abusó de su discreción el TPI al certificar la clase propuesta por los recurridos.² Somos del criterio que el TPI ejerció razonablemente su discreción al resolver como lo hizo. Examinados los criterios que debemos considerar para la expedición de un auto de

² El fundamento de que no resulta práctico conceder la certificación ya que, de obtenerse una sentencia favorable de índole general y llegado el momento de ejecutar la misma, los miembros representados ausentes de la clase tendrían que ratificar con prueba individual su derecho a beneficiarse del pleito y que sería muy difícil para el tribunal determinar quiénes se beneficiarían de una sentencia en contra del demandado, *no* derrota, por sí solo, la posibilidad de que el presente pleito pueda ser certificado como de clase. García v. Asociación, *supra*, pág. 323.

certiorari establecidos en la Regla 40, supra, no encontramos razón alguna para intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

